



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ENVIGADO

TRASLADOS

TRASLADO No.038

Fecha del Traslado: 22/07/2020

Página: 1

CLASE DE PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	OBSERVACIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
VERBAL	2019-00059	EN RECONVENCIÓN: CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S. Y OTRO	JUAN DAVID MEJIA RESTREPO	EXCEPCIONES PREVIAS (fls. 1 a 3, C.3)		23/07/2020	27/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA

HOY 22 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 A.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
Secretario

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO  
Secretario

Medellín. 09 de julio de 2020.



**Meneses & Bernal**  
Abogados

Doctor  
LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA DE RECONVENCIÓN  
**ASUNTO:** EXCEPCIÓN PREVIA  
**DTE EN RECONVENCIÓN:** CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S., FIDEICOMISO  
LUXOR (patrimonio autónomo) ADMINISTRADO POR  
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.  
**DDO EN RECONVENCIÓN:** JUAN DAVID MEJÍA RESTREPO  
**RADICADO:** 05266-3103-002-2019-00059-00

ANDRÉS M. MENESES OQUENDO, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.384 del C. S. de la J., actuando en el presente acto como apoderado judicial del señor JUAN DAVID MEJÍA RESTREPO, demandado en reconvencción dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer, de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, las siguientes excepciones previas frente de la demanda de reconvencción. lo cual, se fundamenta en los siguientes términos:

**1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES:**

En este acápite se indicarán los errores que presenta la demanda de reconvencción que daban lugar a su inadmisión, así:

**1.1. NO AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Como se puede observar en el escrito de demanda de reconvencción, ésta es formulada por los dos demandados que integran la parte pasiva del proceso inicial.

Analizada la misma, se observa que ninguno de los dos intentó audiencia de conciliación prejudicial en derecho en contra de mi representado donde se ventilarán las pretensiones que estos invocan.

Al efecto, en el hecho vigésimo primero de la demanda de reconvencción confiesan que no la realizan que por que, supuestamente, la ley 640 de 2001 concordante con la ley 1395 de 2010 y el artículo 590, numeral 1ro, literal a del Código General del Proceso, autorizan presentar demanda de reconvencción sin agotar dicho requisito por no ser la demanda inicial que da lugar al proceso, lo cual, a todas luces, es contrario a nuestro ordenamiento jurídico, pues no existe norma que traiga dicho supuesto normativo.

Al efecto, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, como requisito de la demanda, se exige, que a la misma se acompañe o, mejor, se cumpla, con las demás exigencias estipuladas por ley.

Pues bien, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece, para asuntos susceptibles de conciliación y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil, que, como requisito de procedibilidad, se debe convocar a quien se demanda a audiencia de conciliación previa.

Para el presente caso, brilla por su ausencia que los demandantes hayan cumplido con dicho requisito previo para presentar la demanda.

En tal sentido, en concordancia con el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, indica que, es inepta la demanda, cuando no se cumplen los requisitos formales que para ella se exigen.

Dicha norma reza, así:

*"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

*5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."*

Dado que, se cumple el presupuesto establecido para el efecto, la consecuencia es que se de por terminada la demanda de reconvenición que nos convoca.

## 1.2. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:

La demanda que nos convoca es formulada por los dos sujetos procesales inicialmente demandados. Ahora, al analizar la demanda en reconvenición que estos formulan, específicamente la relación que han de tener los hechos con las pretensiones, se observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, ello, toda vez que, no establece de manera clara y precisa las razones por las cuales las pretensiones 4.1 a 4.5 se aducen en favor de ambos demandantes cuando, en razón del contrato de fiducia mercantil los derechos y obligaciones que surgen con ocasión al mismo y para con los beneficiarios de área son completamente distintos.

Debido a ello, y para efectos de congruencia de la demanda con la sentencia, se ha de tener plena claridad a quien, y porque le asiste razón para solicitar lo deprecado en la demanda, pues no puede olvidarse que entre estos no surge un derecho solidario.

A la postre, revisada la demanda y contrastada con el artículo 88 del Código General del Proceso, se observa que no se efectúa una debida acumulación de pretensiones y, por tanto, no se cumple con el requisito formal exigido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

*"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan. total o parcialmente. los mismos bienes del demandado". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

En conclusión. el interés que le asiste a uno y a otro demandante es distinto y, al no saber determinar el mismo de manera correcta, hizo que se formulara incorrectamente las pretensiones, yerro que hace que no se le dé trámite a la misma, por cuanto, a la hora de definir. tanto el problema jurídico. como solucionarlo, el juez no tiene la posibilidad de esgrimir quien era el legitimado para reclamar lo pretendido.

## 2. PRUEBAS:

Para resolver las excepciones propuestas, solicito se tenga la demanda y la confesión que realiza el apoderado de la parte demandante en reconvención en el hecho vigésimo primero.

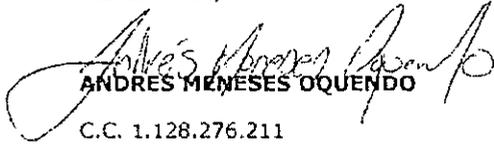
## 3. PETICIÓN:

En razón a lo expuesto, solicito:

**PRIMERO:** Se declare probada la excepción previa de **inepta demanda** por no cumplimiento de requisitos formales por no agotar requisito de procedibilidad.

**SEGUNDO:** Se declare probada la excepción previa de **inepta demanda** por indebida acumulación de pretensiones.

Atentamente,

  
**ANDRÉS MENESES OQUENDO**  
C.C. 1.128.276.211